



**EN LO PRINCIPAL:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EXISTIR PRONUNCIAMIENTOS PENDIENTES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL;

**PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO;

**SEGUNDO OTROSÍ:** DESIGNA NUEVO DOMICILIO A EFECTOS DE REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES;

**TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; Y

**CUARTO OTROSÍ:** CONFIERE PODER



**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**JUAN DANIEL ALCOHOLADO SEPULVEDA**, chileno, cédula de identidad N° 10.600.842-6, en representación, según se acredita con documento que se acompañan en un otrosí de esta presentación, de **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**, RUT N° 79.513.230-5, en procedimiento sancionatorio de referencia **D-077-2018**, al Sr. Superintendente de Medio Ambiente, digo:

En la representación en que comparezco, y dentro, del plazo conferido al efecto, vengo en solicitar a Ud., que se decrete la suspensión del presente procedimiento sancionatorio por existir pronunciamientos pendientes de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que resultan esenciales para el curso del presente proceso, pudiendo afectar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en él.

Esta solicitud se realiza de conformidad a los artículos 9 y 32 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos y, asimismo, de acuerdo a la práctica ordinaria y continua de esta misma Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) en los procedimientos sancionatorios por ella sustanciados.

**ANTECEDENTES: LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES**

**1. Solicitud de pronunciamiento efectuada por esta SMA mediante Ord. DSC N°53 que no ha sido respondido a la fecha.**

Como es de su conocimiento, con fecha 20 de junio de 2018, esta SMA evacuó el Of. Ord. N°53 **dirigido al Director Ejecutivo del SEA** de conformidad a la atribución que a la primera le confiere el art.3 literal i) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, LOSMA), esta es, la de *“Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyecto o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**”*

Valide en [www.notariasantos.cl](http://www.notariasantos.cl) ingresando el siguiente código



20180822105808



En dicho Ordinario, la entidad fiscalizadora solicitó en el párrafo N°38:

*“En virtud de los antecedentes expuestos en el Título I de este oficio, y con la finalidad de iniciar un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, así como ejercer la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si el Proyecto “Altos del Trancura”, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y g) de la Ley N°19300, relación al artículo 3 letra g), literal g.1.1. del D.S. N°40/2012”.*

Sin perjuicio de que el Of. Ord. DSC N°53 citado precedentemente no fue nunca notificado a mi representada sino hasta el momento en que se acompañó electrónicamente al expediente en SNIFA (lo que provoca una abierta indefensión), consta, de la sola lectura de los antecedentes que rolan en el expediente administrativo que **el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA no ha sido evacuado a la SMA a la fecha.**

No obstante lo anterior, y pese a que el propio Ordinario citado indica que el pronunciamiento solicitado al SEA y no evacuado hasta el día de hoy, lo era “con la finalidad de iniciar un eventual procedimiento sancionatorio”, esta entidad de fiscalización formuló de todas maneras cargos a mi representada con fecha 10 de agosto de 2018, haciendo alusión al Ord. DSC N°53 (Considerando N°8), pero en ninguna parte a su respuesta de parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, puesto que puesto que esta no existe a la fecha.

Al parecer, en la formulación de cargos, lo que hizo el Fiscal Instructor fue entender, erradamente, que la respuesta al Ord. DSC N°53 de esta SMA había sido dada por la Dirección Regional del SEA de la IX Región de la Araucanía (y no por la Dirección Ejecutiva, órgano requerido y competente legalmente) en la Resolución Exenta N°256 de 13 de julio de 2018 (en adelante, Res. Ex. N°256/2018) que resolvió un recurso de reposición con jerárquico en subsidio interpuesto por mi representada, rechazando el primero y elevando el segundo, declarando que el Proyecto debía someterse al SEIA.

La Res. Ex. N°256 del SEA IX Región no puede entenderse como un pronunciamiento que dio respuesta al Ord. N°53 de esta SMA por dos razones:

- (i) **Se trata de una resolución dictada en un procedimiento administrativo absolutamente distinto**, esto es, un procedimiento de consulta de pertinencia que se encontraba (y aún se encuentra) en su etapa de impugnación;
- (ii) **Fue emanada por un órgano distinto al requerido**, esto es, la Dirección Regional del SEA IX, en términos que el órgano requerido por el Ord. DSC N°53 de esta SMA fue la Dirección Ejecutiva, su superior jerárquico.



Por lo anterior, resulta evidente que, a la fecha el Of. Ord. DSC N°53 de 20 de junio de 2018 dirigido por esta SMA a la Dirección Ejecutiva del SEA no ha sido respondido aún.



## **2. Recurso jerárquico pendiente de resolución ante la Dirección Ejecutiva del SEA sobre la pertinencia o no de ingreso del Proyecto fiscalizado al SEIA**

La Res. Ex N°256/2018 del SEA IX que rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°167 de 2 de mayo de 2018 que decidió que el Proyecto “Parcelación Altos del Trancura” debía someterse al SEIA de forma obligatoria, elevó dichos antecedentes de conformidad al recurso jerárquico interpuesto en subsidio a la Dirección Ejecutiva del SEA para que conozca del mismo.

Dicho recurso jerárquico no ha sido resuelto por el órgano competente a la fecha.

## **3. Oficio de esta SMA dirigido a la Dirección Ejecutiva del SEA en la misma Resolución que formuló cargos a mi representada.**

Además de los dos pronunciamientos anteriores que se encuentran pendientes, en la misma Resolución Exenta N°1 de este expediente D-077-2018, esta SMA decidió en el Resuelvo N°XIV *“Oficiése a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respecto (sic) de la presente formulación de cargos en contra de Santa Amalia S.A., por infracciones de la unidad fiscalizable Inmobiliaria Altos del Trancura.”*

Al igual que como se señala en los dos apartados anteriores, dicho Oficio, a la fecha, no ha sido respondido por la Dirección Ejecutiva del SEA.

Así, entonces, se cuenta a la fecha con tres pronunciamientos pendientes de la Dirección Ejecutiva del SEA relativos a la pertinencia o no de ingreso del Proyecto “Parcelación Altos del Trancura” al SEIA, dos de ellos solicitados por esta misma SMA, y uno por mi representada en virtud de recurso jerárquico, pero todos ellos sobre el mismo objeto y materia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO: SOBRE EL DEBER DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO MIENTRAS NO SE EVACÚEN LOS PRONUNCIAMIENTOS SEÑALADOS**

De conformidad al artículo 32 de la LBPA, en relación con los artículos 9 inciso final del mismo cuerpo legal, y 5 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCBGAE), se solicita como medida provisional la suspensión del presente procedimiento sancionador mientras no se evacúen por parte de la

Dirección Ejecutiva los pronunciamientos solicitados por esta misma SMA indicados precedentemente y mientras no se decida por dicha Dirección Ejecutiva el recurso jerárquico interpuesto por mi representada en contra de la Res. Ex. N°256/2018 de la Dirección Regional IX del SEA.



En este caso se cumplen todos los presupuestos señalados en la ley y los criterios que ha establecido la jurisprudencia constitucional para que se decrete la medida cautelar de suspensión del presente procedimiento administrativo.

- **Respecto a los pronunciamientos solicitados por esta SMA a la Dirección Ejecutiva del SEA en el Ord. DSC N°53 y en la Resolución de Formulación de Cargos.**

En la inmensa mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios por elusión (como el del presente caso), **es la práctica ordinaria de esta SMA que, al momento de solicitar el Informe respectivo del Servicio de Evaluación Ambiental, decrete la suspensión del procedimiento que se encuentra sustanciando hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado al SEA.**

En efecto, para demostrar la reiterada y uniforme práctica de este órgano fiscalizador de suspender los procedimientos mientras pende el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA, se citan los siguientes casos, en los cuales, en cada uno de ellos ha declarado que:

*“el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido del artículo 53 de la LOSMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, por lo que se procederá a suspender el procedimiento administrativo Rol D-091-2017 hasta que se reciba el pronunciamiento referido.”;*

Esta argumentación, seguida de la decisión de suspender el procedimiento consta, entre otros, en los procesos:

- **F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 (12.05.2016);
- **D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 (31.01.2018);
- **D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 (25.09.2017);
- **D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 (03.02.2016); y
- **D-027-2016**, mediante Res. Ex. N°20 (26.02.2018);

La enumeración anterior, a modo ejemplar puesto que la cantidad de procesos en donde se realizaron estas suspensiones es innumerable, da cuenta de que, de manera continua en el tiempo (años 2016 a 2018) esta SMA ha reiteradamente resuelto al momento de solicitar el pronunciamiento del SEA respecto a la pertinencia de ingreso de algún proyecto fiscalizado,



suspender el procedimiento instruido mientras no se reciba el Informe solicitado al órgano competente en materia de ingresos al SEIA.

Es por esta razón, y con la finalidad de asegurar una adecuada decisión el presente proceso administrativo y de poder, asimismo, asegurar el conocimiento por parte de mi representada de los Informes que en su caso evacúe el órgano requerido que se solicita a Ud., que mientras penda la remisión de dichos pronunciamientos por la Dirección Ejecutiva del SEA se suspenda el presente procedimiento administrativo.

- **Respecto a al recurso jerárquico que se encuentra pendiente de decisión ante la Dirección Ejecutiva del SEA.**

En el artículo 32 de la LBPA se establece que, una vez iniciado un procedimiento administrativo, el órgano podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, y si existen elementos de juicio suficientes para ello, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer.

En este sentido, tal como Ud. fácilmente podrá advertir, es necesario adoptar, como medida provisional, la suspensión del procedimiento sancionatorio, **para una decisión eficaz, efectiva y ajustada a Derecho**. En efecto, y tal como lo ha establecido la Corte Suprema, las medidas provisionales son “(...) *aquellas de carácter cautelar, preventivo o asegurador, que tienden a asegurar la eficacia de la decisión que pudieren recaer en el procedimiento.*”<sup>1</sup>

Asimismo, en la doctrina se ha señalado que el parámetro para determinar la procedencia de las medidas provisionales es la eficacia del pronunciamiento que se solicita al órgano administrativo en el procedimiento que se inicia o ya iniciado<sup>2</sup>.

Estando pendiente de resolución el recurso jerárquico mencionado ante la Dirección Ejecutiva del SEA y, asimismo, pendientes de emisión los dos pronunciamientos señalados en los antecedentes de esta presentación solicitados por esta misma SMA, no es procedente que se siga sustanciando el presente procedimiento administrativo sancionador con una eventual y consecuente dictación del acto que le ponga término, ya que **los pronunciamientos de la Dirección Ejecutiva del SEA podrían consistir en resoluciones con un contenido contradictorio al que eventualmente pueda adoptarse en este procedimiento sancionador.**

Asimismo, la presente solicitud de de suspensión de este procedimiento se fundamenta en la necesidad de evitar la dictación de actos administrativos contradictorios por parte de esta SMA

<sup>1</sup> *Obrascon Huarte Lain S.A. con Superintendencia del Medioambiente* (2016): Corte Suprema, Rol N°13.317-2015.

<sup>2</sup> CORDERO, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, LegalPublishing), p. 397.



y la Dirección Ejecutiva del SEA. Y es que, estando pendientes de ser emitidos los pronunciamientos pendientes del SEA que se referirán respecto a la pertinencia o no de ingreso obligatorio de mi representada al SEIA, es muy probable que puedan existir contradicciones en las resoluciones de dicho Servicio con la que en definitiva se pueda adoptar en el presente procedimiento sancionatorio.



En consideración a lo anterior, y teniendo a la vista el artículo 5 inciso 2° de la LOCBGAE, que establece el principio de coordinación y unidad de acción que deben guardar los órganos de la Administración del Estado, resulta necesario suspender la tramitación de este procedimiento, hasta que no se emitan los pronunciamientos pendientes de la Dirección Ejecutiva del SEA.

**POR TANTO**, En mérito de lo expuesto, de las normas legales citadas y de la propia actuación ordinaria y constante de esta Superintendencia, y con la finalidad de evitar la dictación de decisiones contradictorias;

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE PIDO:**

**Decrete la suspensión del presente procedimiento** de referencia **D-077-2018**, hasta que se reciban los pronunciamientos solicitados por esta SMA a la Dirección Ejecutiva del SEA en el Ord. DSC N°53 de 20 de junio de 2018 y en la Res. Ex. N°1 de este expediente sancionatorio, así como también mientras no sea resuelto el recurso jerárquico pendiente de resolución ante dicha Dirección Ejecutiva deducido en contra de la Resolución Exenta N°167 de 2 de mayo de 2018 de la Dirección Regional del SEA de la Araucanía.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de la petición realizada en lo principal de esta presentación, y para el improbable caso en que sea rechazada, vengo en solicitar a Ud., de conformidad al art. 26 de la LBPA, se nos conceda una ampliación de los plazos de 15 días (para descargos) y de 10 días (para Programa de Cumplimiento) otorgados en el Resuelvo N°IV de la Formulación de Cargos de este expediente sancionatorio, notificada personalmente a esta parte con fecha 20 de agosto de 2018.

De esta forma, el plazo final para la presentación de los descargos de mi representada vencería el día Lunes 24 de septiembre de 2018, mientras que el plazo final para la presentación de un programa de cumplimiento vencería el día 10 de septiembre de 2018.

Esta petición se fundamenta en que la ampliación de plazo resulta necesaria para la elaboración de una adecuada defensa por parte de mi representada de manera tal de poder recopilar la mayor cantidad de antecedentes probatorios necesarios para desvirtuar las imputaciones realizadas en la formulación de cargos.

**POR TANTO**, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880



**SOLICITO A UD.:** Acceder a la ampliación de plazos solicitada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase Ud. en tener presente que vengo en fijar nuevo domicilio para los efectos de practicar las notificaciones a mi representada en calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase Ud. tener presente que mi personería para representar a Inversiones Santa Amalia S.A. consta en Escritura Pública de fecha 25 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Renata Marcela González Carvallo, donde consta mi personería para representar a Inversiones Santa Amalia S.A., que se acompaña en esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase Ud. tener presente que, de conformidad al artículo 22 de la Ley N°19.880 por este acto vengo en designar como apoderados en el presente procedimiento a: **DOMINGO IRARRAZAVAL MOLINA**, RUT N°15.960.210-9; **FERNANDO MOLINA MATTA**, RUT N°11.833.992-4; y **ESTEBAN CAÑAS ORTEGA**, RUT N°18.168.027-K, todos domiciliados en calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, los que podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

Autorizo la firma de don JUAN DANIEL ALCOHOLADO SEPULVEDA C.I. N° 10.600.842-6, en representación de INVERSIONES SANTA AMALIA S.A. RUT N° 79.513.230-5. Santiago 30 de agosto de 2018.-





**Notario Santiago Renata Marcela Gonzalez Carvallo**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de PODER ESPECIAL otorgado el 25 de Octubre de 2017 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 1336 - 2017.-

Santiago, 26 de Octubre de 2017.-



*Renata*  
RENATA M. GONZALEZ CARVALLO  
NOTARIO PUBLICO  
2ª NOTARIA  
SANTIAGO



N° Certificado: 123456792104.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456792104.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F467-123456792104.-



RENATA MARCELA GONZÁLEZ CARVALLO  
NOTARIO PÚBLICO  
CATEDRAL 1267  
TELÉFONOS: 22 6621831 – 22 6621832  
SANTIAGO - CHILE



REPERTORIO N° 1.336-2017

C.M.F.

PODER ESPECIAL



INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.

A

ALCOHOLADO SEPÚLVEDA, JUAN DANIEL Y OTRO

Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile. Cert N° 123456782104 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



En Santiago, de Chile a veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, ante mi **RENATA MARCELA GONZÁLEZ CARVALLO**, abogado, Notario Titular de la Vigésima Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Catedral número mil doscientos sesenta y siete, comparece: doña **MÓNICA ANDREA KRAUS LARRAÍN**, chilena, casada, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta mil trescientos noventa y ocho guión ocho, en representación de **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**, sociedad del giro, rol único tributario número setenta y nueve millones quinientos trece mil doscientos treinta guión nueve, ambos domiciliados en Camino San Pedro número nueve mil seiscientos cincuenta, Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: **PRIMERO**: Por escritura pública de

1



201722469

fecha diez de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, se constituyó la sociedad **INVERSIONES SANTA AMALIA LIMITADA**, del giro inmobiliario e inversiones, Rol Único Tributario número setenta y nueve millones quinientos trece mil doscientos treinta guión nueve, domiciliada en Camino San Pedro número nueve mil seiscientos cincuenta, Comuna de Pudahuel, la que consta inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas ochocientos sesenta y uno número cuatrocientos setenta y ocho del año mil novecientos ochenta y cuatro y publicado en el Diario Oficial del dieciséis de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro.- Con posterioridad, por escritura pública de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, extracto inscrito a fojas doce mil quinientos setenta número seis mil setecientos cincuenta y cinco del Registro de Comercio de Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año mil novecientos ochenta y ocho, y publicado en el Diario Oficial de nueve de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, ingresa el socio Rodrigo Kraus Larraín y se aumenta capital.- Finalmente, por escritura pública de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, extracto inscrito a fojas treinta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho número veintidós mil seiscientos dieciocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Diario Oficial de veintitrés de



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456792104 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>





Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile. Cert N° 123456792104 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



diciembre de mil novecientos noventa y dos, se aumenta el capital social y se transforma la sociedad de limitada a una sociedad anónima cerrada, razón social “INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.”.- **SEGUNDO:** En la novena sesión extraordinaria de directorio efectuada el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y reducida a escritura pública el dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario de Santiago don Fernando Opazo Larraín, se designa mandataria para representar a la sociedad a falta, ausencia o impedimento temporal del gerente general, que no será necesario acreditar ante terceros, a doña **Mónica Kraus Larraín**. El mandato se encuentra inscrito a fojas treinta y cinco mil doscientos número veintiséis mil doscientos veintiuno del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro, y anotado al margen de la inscripción de la sociedad.- **TERCERO:** La sociedad INVERSIONES SANTA AMALIA S.A., es dueña de los siguientes inmuebles: a) Lote B de la ex Hijuela K, ubicada en el lugar Metreñehue de la Comuna de Pucón, que deslinda; **AL NORTE:** en ciento cincuenta y dos metros con camino público de Pucón al Lago Caburga en mil quinientos cuarenta y seis metros y quinientos treinta y cuatro metros, con más propiedad del vendedor don José Baltasar Urra Saavedra, **AL SUR:** en dos mil doscientos treinta y cinco metros con propiedades que lo separan hoy de don Carlos Sabugal e Isidora Krausse, separada por cerco existente, **AL NORTE:** Río Trancura, en una línea sinuosa de mil cuatrocientos cuarenta y tres metros y en mi doscientos diez metros, con más propiedad del vendedor José Baltasar Urra Saavedra, y **AL PONIENTE:** en setecientos cincuenta y siete metros con propiedad de José Baltasar Urra





Saavedra y en mil trescientos noventa y cinco metros, hoy con la propiedad de la Sucesión Santiago Guerrero y Carlos Sabugal; b) Metreñehue de la Comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Novena Región, que deslinda, **AL SUR:** con terrenos del comprador Bernard Anthony Reijnst de Zwart, en cuatrocientos cincuenta y siete metros, **AL ORIENTE:** con terrenos también del comprador Bernard Anthony Reijnst, en setecientos cincuenta y siete metros; y **AL PONIENTE:** con terrenos del vendedor José Baltasar Urra Saavedra, en seiscientos treinta y tres metros, y c) Metreñehue, Comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Novena Región, con una superficie de cero coma noventa y cinco hectáreas, que deslinda: **AL NORTE:** camino público de Pucón a Caburga, **AL ESTE:** Bernard Anthony Reijnst de Zwart, separado de cerco, **AL OESTE:** Eduardo Carrizo, separado por cerco; y que consta inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a fojas seiscientos ochenta y dos número cuatrocientos siete del año dos mil cuatro. **CUARTO:** Por el presente instrumento, doña **MÓNICA ANDREA KRAUS LARRAÍN**, en la calidad que comparece, viene en otorgar poderes especiales, a don **JUAN DANIEL ALCOHOLADO SEPÚLVEDA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número diez millones seiscientos mil ochocientos cuarenta y dos guión seis, domiciliado en avenida Pajaritos número tres mil ciento noventa y cinco, oficina mil quinientos seis, y a don **HUGO MAXIMILIANO ARCAYA BAKIT**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número ocho millones cuarenta y seis mil ciento veintitrés guión dos, domiciliado en Camino a Quelhue Kilómetro UNO, comuna de Pucón, Región de la Araucanía, para que indistintamente y solo en relación a los inmuebles de propiedad de Inversiones Santa



Certificado emitido  
con Firma  
Electrónica  
Avanzada Ley N°  
19.799 Autoacordado  
de la Excmo Corte  
Suprema de Chile -  
Cert N°  
123456792104  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

*[Handwritten signature]*





Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile. N° 123456789104 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



Amalia S.A, individualizados en la cláusula precedente, ejecuten cualquier acto u operación destinada específicamente a la fusión, subdivisión, parcelación, loteo, división de roles y cualquier otro acto necesario tendiente en forma exclusiva a la preparación de los inmuebles ya individualizados, para la ejecución de un proyecto inmobiliario con fin habitacional. Se les confiere además la facultad para representar a la sociedad "Inversiones Santa Amalia S.A., ante todo tipo de Organismos Públicos, tales como Municipalidades, Servicio Nacional de Salud, Ministerio de Obras Públicas, Servicios de Impuestos Internos, Conservador de Bienes Raíces y Corporación Nacional Forestal, y, en general, todos los organismos públicos y privados que deban intervenir tanto en el proceso de subdivisión de los inmuebles, como en el de preparación para la ejecución del proyecto.- **QUINTO:** Los poderes conferidos mediante este instrumento podrán ser subdelegados, mediante poder simple.- La **personería** de doña MÓNICA ANDREA KRAUS LARRAÍN para representar a la sociedad Inversiones Santa Amalia S.A. consta en escritura pública de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, suscrita ante el Notario de Santiago don Fernando Opazo Larraín, bajo repertorio veintisiete del mismo año, e inscrita en el Registro de Comercio del año dos mil cuatro del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas treinta y cinco mil doscientos, número veintiséis mil doscientos veintiuno del año dos mil cuatro y de Certificado de Vigencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, otorgado por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, documentos que no se insertan por ser conocida de las partes y de la Notario que autoriza. Otorgada según minuta redactada por la abogada Verónica Yáñez Rojas y enviada desde el correo electrónico



[vyanez@yanezabogados.cl](mailto:vyanez@yanezabogados.cl). En comprobante, previa lectura, ratifican y firman conmigo la presente matriz que registro en el Repertorio de Instrumentos Públicos de la Notaría a mi cargo. Di copia. Doy fe.



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile. N° 123456792104 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



pp. INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.  
MÓNICA ANDREA KRAUS LARRAÍN  
C.I. N° 8.530.398-8

